

Reg. n° S.T 38/2018

///nos Aires, 17 de enero de 2018.

Y VISTOS:

Para resolver la presente causa n° CPN 170305/2017/EP1/1/CNC1, respecto del conflicto de competencia existente entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional 55 y el Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° 5.

Y CONSIDERANDO:

I. Por sentencia de fecha 20 de septiembre de 2017 el juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 55 condenó a Rolando Hebert Cordova Rodríguez a la pena de cinco meses de prisión de efectivo cumplimiento, y a la pena única de tres años y cuatro meses de prisión. Una vez firme la sentencia, se practicó el cómputo de pena, el que fue observado (cfr. fs. 6); en virtud de ello, se realizó un cómputo provisional y se remitió el legajo a la justicia de ejecución penal.

II. Asignado el legajo al Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° 5, la juez a cargo declaró su incompetencia para entender en el caso por considerar -en lo sustancial- que el cómputo practicado no había adquirido firmeza y que correspondía devolverlo al juez en lo criminal y correccional que había dictado la condena. Invocó al respecto la decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Olariaga, Marcelo Andrés s/ Recurso de hecho” (fs. 7/8).

III. Por su parte, el juez en lo criminal y correccional no aceptó la competencia atribuida. Sostuvo que el cómputo practicado era provisorio y que aquél era reformable, incluso de oficio. Destacó además que ello en nada afectaba la firmeza de la sentencia, teniendo en consideración que el cómputo había sido efectuado una vez firme aquélla (fs. 10 y vta.).

IV. La juez de ejecución, insistió con su postura y elevó el caso a esta Alzada para que dirima la cuestión planteada (fs. 12/14).

V. Se observa en primer lugar, que la sentencia es ejecutable desde su firmeza con independencia de las incidencias de ejecución ulteriores, incluidas las observaciones o impugnaciones eventuales al cómputo de pena.

En cuanto a la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Olariaga”, no es de ningún modo pertinente para decidir la cuestión, pues ella concierne a la definición de la firmeza de la sentencia de condena y al respeto del principio de inocencia y no a la decisión de incidentes de ejecución respecto de quien carece ya de derecho a ser tratado como inocente.

Por otra parte, cabe destacar que el juez de ejecución tiene una competencia exclusiva para la ejecución de las penas impuestas por los jueces nacionales según el art. 29 de la ley 24.121 salvo en el caso del art. 11 de la ley 26.371, que aquí no aplica.

A su vez, no debe perderse de vista que el art. 491 del C.P.P.N. establece que los incidentes de ejecución no suspenden la ejecución de la pena, a menos que así lo disponga el tribunal, de modo que en defecto de decisión expresa que suspenda la ejecución de la sentencia por razón de la observación o impugnación del cómputo, aquélla es directamente ejecutable por el juez designado por la ley.

En virtud de ello, nada impide que la ejecución de la pena sea conforme al cómputo provisional.

Por lo expuesto, y oída la señora Fiscal General a fs. 18/19, esta Presidencia **RESUELVE:**

I) Declarar que corresponde al Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° 5 de continuar en el conocimiento de esta causa (cfr. art. 23 inc. 4° ley 27384 y art. 21, tercer párrafo del reglamento de esta Cámara, reformado por la acordada 12/2017).

II) Hágase saber lo decidido al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 50.

Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA DE TURNO
CPN 170305/2017/EP1/1/CNC1

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (Acordada 15/13 C.S.J.N.; Lex 100), y remítase al tribunal competente, que deberá practicar las notificaciones correspondientes, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

LUIS M. GARCÍA

Ante mí:

DENISE SAPOZNIK
PROSECRETARIA DE CÁMARA

